



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2020

Expediente: 110014003031-2016-00397-00

En acatamiento a la excepción de términos dispuesta en el artículo 8.1 del Acuerdo PCSJA20-11567, se procede a proferir sentencia anticipada al tenor del artículo 278 del Código General del Proceso.

Antecedentes

1. La Cooperativa Financiera Jhon F Kennedy por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra Ricardo Martínez Rodríguez y Yenny Astrid Rubiano Vanegas con la finalidad de obtener el pago de las cuotas del mutuo, causadas entre el 15 de noviembre de 2014 al 15 de mayo de 2016, aunado al capital acelerado por \$998.104 desde el 16 de junio de 2016, junto con los intereses moratorios causados a partir de la exigibilidad de cada una.
2. Notificados los demandados en la primera oportunidad mediante aviso y tras guardar silencio, se ordenó seguir adelante con la ejecución en auto del 19 de diciembre de 2017.
3. En escrito del 12 de junio de 2018, el demandado Ricardo Martínez Rodríguez propuso incidente nulidad amparado en la causal de indebida notificación del mandamiento de pago.
4. Practicado el procedimiento contemplado en el estatuto procesal civil, en audiencia del 26 de marzo de 2019 se decretó la nulidad de la actuación respecto del incidentante y se requirió la notificación de lo resuelto a la demandada Yenny Astrid Rubiano Vanegas para que, de considerarlo loable, alegara en su favor la nulidad decretada.
5. El demandado en memoriales del 19 de marzo de 2019 y 9 de abril de 2019 presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y contestó la demanda respectivamente.
6. En providencia del 09 de julio de 2019, se tuvo en cuenta que la demandada Rubiano Vanegas guardó silencio y quedaba saneada la actuación.
7. El extremo actor el 15 de julio de 2019 presentó reforma a la demanda la cual consistió en modificar la fecha de exigibilidad de las cuotas endilgadas en mora desde el 10 de octubre de 2014 al 10 de junio de 2016.
8. En auto del 08 de noviembre de 2019 se aceptó la reforma y se ordenó correr traslado a la pasiva al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del art. 93 del CGP.
9. En la data del 07 de febrero de 2020 se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se ordenó corre traslado al demandante de la excepción de **prescripción** formulada con antelación por el demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

10. Surtido el trámite correspondiente para el proceso ejecutivo, se ordenó fijar el asunto en la lista de qué trata el art. 120 del C.G.P., a efectos de fallarlo en armonía a lo establecido en el art. 278 *ibídem*.

Consideraciones

Sea lo primero indicar que están presentes los procesales necesarios para la conformación de la relación jurídico procesal tales como: la capacidad para ser parte dentro del proceso y para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea. Aunado a los requisitos descritos, se encuentran verificados los presupuestos de la acción como son el interés para obrar y la legitimación en la causa; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba ser declarada de oficio, de manera que se habilita la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 430 CGP, y que no reluce alguna situación que amerite una nueva verificación de los requisitos formales del título ejecutivo, se procede al análisis de la excepción de mérito propuesta.

Las excepciones de mérito constituyen la oposición que hace el extremo demandado a las pretensiones que de él se predicen exigibles, cuando éstas le resulten inciertas respecto de los hechos y de las obligaciones que le pueden ser atribuidas como a su cargo. Es decir, que su finalidad no es otra que atacar *las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*¹; **de ahí que lo importante no es la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que ésta se fundamenta.**

Lo anterior reviste especial importancia, pues en el esquema procesal civil, por regla general las partes deben cumplir con la carga probatoria para el éxito de sus aspiraciones, es decir, tanto el que presenta la pretensión como el que formula la excepción tiene el imperativo de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, pues el ordenamiento jurídico impone a aquel el deber de basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-. Lo anterior, encuentra respaldo normativo en el art. 1757 del Código Civil, y en el ámbito procesal, con el postulado del art. 167 del CGP.

En esta oportunidad, se propuso la excepción de prescripción, la cual consiste en un mecanismo de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado o por no haberlas impulsado dentro del término determinado en la ley para tal fin. En el caso particular, por tratarse de un título valor hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio que indica que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años.

Invocada la prescripción como medio extintivo, el juzgador a *motu proprio* debe investigar acerca de si hubo renuncia o interrupción por parte de los beneficiados; la renuncia solamente

¹ Hernando Devis Echandía, Nocións Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966, pág. 230.
MFGM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

puede ocurrir una vez se ha configurado en favor del deudor, sea que se manifieste de manera expresa o tácita (artículo 2514 del Código Civil); la interrupción según el artículo 2539 del Código Civil, puede ser a su vez de dos tipos natural o civil; la primera, cuando el deudor reconoce la deuda, pide plazo o cancela intereses atrasados; y la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del Código General del Proceso².

Igualmente, es importante considerar que la notificación de la demanda interrumpe civilmente la prescripción, cuando se declara la nulidad desde el mandamiento ejecutivo, la interrupción se torna ineficaz -numeral 5° art. 95 del CGP-. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la nulidad por indebida notificación solo beneficia a quien la haya invocado, por ello, si bien la notificación efectiva de Ricardo Martínez Rodríguez se produjo el 12 de junio de 2018³ -inciso final del art. 301 del CGP-, lo cierto es que Yenny Astrid Rubiano Vanegas no alegó la nulidad, ella se entiende notificada válidamente desde el 31 de octubre de 2017, momento en el cual se produjo la interrupción frente a ella.

En este escenario, el art. 792 del Código de Comercio establece “...Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado...”, aspecto que tiene repercusiones en nuestro caso, por cuanto los ejecutados son obligados en el mismo grado, de manera que la interrupción opera también para el demandado Ricardo Martínez Rodríguez desde el 31 de octubre de 2017.

Bajo este escenario, se advierte que la única cuota afectada por el fenómeno de prescripción es la causada el 10 de octubre de 2014, mientras que las demás se mantiene. Y, finalmente, en lo que respecta a la deudora no opositora, se aplica el art. 61 del CGP, razón por la que aquella también se verá favorecida con la declaratoria parcial de la excepción, pues “*interrumpida la prescripción para uno de los demandados, las causas que a ello condujeron se comunican a los otros demandados en calidad de codeudores solidarios, y tal interrupción se extiende a quienes fueron citados al litigio todo el tiempo que dure el proceso*”⁴.

En suma, se declarará probada la excepción de prescripción en forma parcial respecto de aquella causada en octubre de 2014, por lo que se continuará la ejecución respecto de las cuotas causadas desde noviembre de 2014, más la condena en costas a la parte ejecutada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

² Artículo 94. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)

³ Fecha en la que el demandado Ricardo Martínez Rodríguez Propuso la nulidad.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil. Sentencia del 30 de julio de 2010. MP: Liana Aida Lizarazo. Citada en JARAMILLO CASTAÑEDA, A. Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar parcialmente probada la excepción denominada prescripción de la obligación respecto a la cuota de capital junto con los intereses de plazo causada en el mes de octubre de 2014.

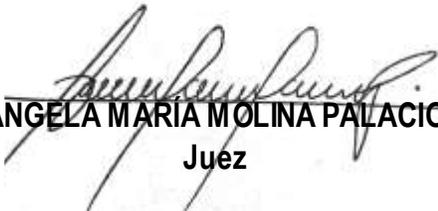
SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución respecto de las demás sumas reconocidas en el mandamiento de pago proferido el 8 de noviembre de 2019.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Notificado por anotación en ESTADO N°042 del 24 de junio de 2020.


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación:

edd71803aad661ac8bc9e8d555c0134c3fdb176778be7a5fc9cb3a32694818dd

Documento generado en 23/06/2020 09:29:05 PM